

La acción de habeas data⁸¹

“Algunas veces en la vida sentí que estaba en peligro y podía morir. Y, sin embargo, aquel sentimiento de la muerte en nada se parece al de hoy. Entonces hubiera sido parte de mis luchas o de alguna circunstancia: un fracaso de mis proyectos”
Ernesto Sábato, *La resistencia*

Introducción

El habeas data es una garantía jurisdiccional de carácter secundario que ha evolucionado en las últimas décadas para garantizar la protección del derecho a la autodeterminación informativa. Desde el caso Watergate hasta las innovaciones introducidas por el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el ámbito de protección de la información personal se ha ampliado progresivamente.

El desarrollo de las nuevas tecnologías ha planteado nuevos desafíos en la tutela de este derecho, lo que exige un análisis detallado de los derechos protegidos, el procedimiento, la legitimación activa y el alcance de esta garantía jurisdiccional bajo la constitución vigente. En particular, resulta fundamental examinar la interpretación y el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional del Ecuador ha dado al habeas data, definiendo su contenido y sus límites en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

81 Este artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título “La acción de habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en la jurisprudencia constitucional”, en la obra colectiva *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador: estudios críticos y procesales*, dirigida y coordinada académicamente por Paul Córdova Vinueza, Quito: UIDE, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

Habeas data. Una noción

Generalmente se ha vinculado el origen del habeas data a algunos hechos importantes, desde el desarrollo de la informática, y el surgimiento de la legislación a partir del relevante caso denominado Watergate, de donde surgió la Privacy Act en 1974 (De la Torre y Montaña, 2011). La primera vez que aparece el nombre *habeas data* con el contenido actual se instituyó en la Constitución brasileña de 1988 (Quiroz, 2016, p. 32), y luego se ha incorporado en la mayoría de las constituciones de América Latina incluyendo la ecuatoriana de 2008 (De la Torre y Montaña, 2011, p. 181). En ese sentido:

La garantía del habeas data aparece por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano en 1996. Si bien hasta 1998 se introducen algunas modificaciones, a través de la anterior Ley de Control Constitucional y la Constitución de 1998, es la actual Carta Magna la que acoge importantes innovaciones y establece una clara diferencia entre las características del habeas data de finales de la década de los 90 y la actual garantía. (Cordero y Yépez, 2015, p. 113)

Así, es claro que esta garantía secundaria se ha instituido de forma reciente. En este punto cabe preguntarnos ¿Cuál es el objeto de esta garantía? El sintagma *habeas data* se deriva de los vocablos *conserva, trae, encuentra*. Compuesto a su vez, de dos términos: Data: acusativo plural de *datum*, término en inglés, que como sustantivo plural significa “información o datos”. Habeas: segunda persona del presente subjuntivo del latín *habeo (habere)*, cuyo significado es téngase en *posesión, exhibir, tomar, traer, que se tenga, traiga o exhiba o presente los datos* (Quiroz, 2016, pp. 31-32).

En este sentido, Osvaldo Gozaíni (2001) sustenta que:

El objeto que tutela esta garantía, es el derecho a la intimidad, y al mismo tiempo protege a la privacidad, a la dignidad humana, el derecho a la información, consecuentemente con esto protege al honor, imagen e identidad inherentes a todas las personas. (p. 7)

De la misma forma, Víctor Bazán (2005) indica que:

Según las particularidades léxico-jurídicas del país de que se trate, puede conceptuarse al habeas data como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional de trámite especial y sumarísimo, un proceso constitucional o un recurso protectorio del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de los datos personales, frente a los posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal. (p. 90)

En definitiva, el habeas data puede ser entendido, como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional, un proceso constitucional o un recurso. Como veremos en nuestro ordenamiento jurídico ha sido configurado como una garantía constitucional, específicamente de tipo jurisdiccional, cuyo principal objeto es la protección del derecho a la autodeterminación informativa.

El habeas data. Su dimensión normativa

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Cabe señalar que, en la constitución actual, el habeas data y acceso a la información pública son dos garantías distintas, pero que tiene como objeto común garantizar el derecho a la información. Este derecho se infiere su reconocimiento del derecho a la libertad de expresión contemplado en el art. 19 del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), y en el art. 13 de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978), cuyo contenido es la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, incluido la información personal.

El habeas data, en esa línea en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha señalado que:

Una de las formas para garantizar el derecho a la protección contra información abusiva, inexacta o perjudicial de las personas es el acceso a bancos de datos tanto públicos como privados con la finalidad de actualizar,

rectificar, anular o mantener en reserva, en caso de que sea necesario, la información del particular interesado. Esta acción conocida como habeas data se instituyó como una modalidad del proceso de amparo para proteger la intimidad de las personas. (Organización de los Estados Americanos, 2009)

Por ello, el contenido que tiene esta institución jurídica se asienta en ciertas premisas, que las establece la Relatoría de la Libertad de Expresión:

La acción de habeas data se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad [xvii], 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles [xviii], falsos, tendenciosos o discriminatorios [xix] y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de habeas data como mecanismo de fiscalización [xx]. Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos. (Organización de los Estados Americanos, 2009)

En ese sentido, se comprende que el habeas data nos protege de cierta información abusiva, y que nos permita actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva cierta información de carácter personal. Además, de tener la posibilidad en la vía jurisdiccional para garantizar el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH—, reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en su artículo 13.2 y 11.

La regulación en la normativa ecuatoriana

El habeas data se encuentra en la regulado en la Constitución en el artículo 92 se indica que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, esta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De la misma forma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 49 el objeto de esta garantía (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Ahora bien, quedan múltiples preguntas sobre el diseño del habeas data, empezando por los derechos protegidos, su legitimación activa, trámite, entre otros.

Derechos protegidos

Hemos señalado que hay varios aspectos importantes de esta garantía secundaria, el primero de ellos los derechos protegidos. Así, se pueden enunciar que entre los principales están: El derecho a la intimidad, derecho a la privacidad, derecho a la autodeterminación informativa, derecho a la vida privada (Zúñiga Urbina, 1997), e incluso se añaden otros como el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la identidad (De la Torre y Montaña, 2011). La protección de datos personales en Ecuador (Naranjo, 2017), y en América (Organización de los Estados Americanos, 2012).

Además, la protección del derecho a la información (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 18), se concibe como un derecho humano (Soto, 2013). Y está relacionado con la libertad de expresión que son necesarios para que el Estado permita el acceso a esa información. En esa línea, ciertas declaraciones internacionales reconocen el derecho de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 19). El habeas data se efectiviza al momento de que se solicite de forma directa a la institución pública o persona natural o jurídica que tenga la información personal del solicitante. Por ello, se configura al momento de la negativa expresa o tácita ante cierta información que puede ser: incompleta, inexacta que se pretenda ser rectificadas, anulada o incluso su simple conocimiento, este derecho se transforma en acción y podrá ser presentada ante un juez. En definitiva, el juez al momento de resolver debe garantizar el derecho a la intimidad y vida privada de las personas que se encuentran regulados en la ley, y ahí deberá tomar en cuenta los principios que dan las razones sobre la información que pueda acopiarse. Estos principios rectores en cuanto a su acopio, procesamiento, publicación y archivo están contemplados en la resolución n.º 45/95 de 14 de diciembre de 1990 sobre las garantías mínimas que deben observarse en la legislación de cada país (Organización de las Naciones Unidas, 1990). En el ámbito internacional se reconoció expresamente en la Declaración de Principios sobre libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. (Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, 2000, principio 3)

Adicionalmente, el derecho a la información de las personas se encuentra reforzado en su protección con el derecho a la protección de los datos de carácter personal expresamente establecido en el art. 66 núm. 19 de la constitución, que robustece lo señalado por el articulado de habeas

data (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66 #19). De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la protección a los datos de carácter personal se desglosa del derecho a la autodeterminación informativa, que “implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Cabe indicar que el habeas data protege el derecho de las personas a acceder a la información (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), pero además de forma conexa otros derechos humanos como a la honra, la buena reputación, la buena imagen, la identidad y la intimidad familiar y personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2015), reconocidos tanto en nuestra constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66# 18- 20- 28) como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que Ecuador ha suscrito y ratificado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 11- 13#2 lit. a: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En efecto, el habeas data busca la protección de datos. Pero esta protección depende de los niveles de privacidad. En este sentido, se puede diferenciar hasta tres niveles de privacidad en cuanto a la protección de datos se refiere:

- a) Datos personales (como datos tributarios, censales, catastrales, etc.) que están protegidos por el derecho, pero sujetos al cumplimiento de normas legales. En tal medida, estos pueden ser develados por en cumplimiento de un proceso judicial o administrativo;
- b) Datos secretos (como datos sobre raza, salud, vida sexual, etc.) y que no pueden ser revelados a nadie, salvo expresas excepciones legales;
- c) Datos profundos (referentes a ideología, creencias religiosas, opiniones políticas) y que deben permanecer en la esfera de privacidad de las personas sin excepción alguna. (Soto, 2013, p. 192)

Esta protección como podemos denotar implica tres niveles de privacidad, dependiendo si son datos personales, datos secretos, o datos

profundos. Esta clasificación permitirá delimitar si es posible o no acceder a esta información. Por ello, estos niveles de privacidad serán importantes al momento de presentar las acciones o recursos para su accesibilidad que deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver estos procesos.

Procedimiento

La norma constitucional como la legislación secundaria, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional —LOGJCC— determinan las normas comunes y el procedimiento de las garantías jurisdiccionales, que debe ser el que aplica a esta garantía jurisdiccional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 86-87; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 49-50-51).

Legitimación activa

¿Quiénes pueden presentar el habeas data? En general toda persona puede presentar la acción de habeas data. Puedes ser una persona natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 51). Cabe indicar que el patrocinio puede ser llevado por la Defensoría del Pueblo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 215).

Competencia

Según la LOGJCC, en su artículo 7 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) determina la competencia del juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. La decisión judicial de este juez de primera instancia puede ser apelada a la Corte Provincial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 24). La sentencia que haya concedido la acción se deberá cumplir de forma inmediata, sin importar si se ha apelado o no de la decisión, en el

caso del accionante (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 167-168).

Ámbito de protección

Como ya hemos indicado, la Constitución establece el derecho al acceso, actualización, rectificación, eliminación, anulación e implementación de medidas de seguridad de la información personal, lo que se puede hacer efectivo mediante la solicitud directa a la institución pública o persona, natural o jurídica, que tenga en su poder información personal del solicitante.

Asimismo, el artículo 50 de la LOGJCC establece que se podrá presentar un habeas data cuando (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

- Se niega el acceso a datos genéticos, archivos de datos personales e informes siempre que estos consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales públicas o privadas.
- Se niega la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
- Se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de juez o jueza competente (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009).

No obstante, no hay una norma que determine cuando se considera una negativa tácita del requerimiento de información que nos habilite a solicitar judicialmente un habeas data en los dos primeros casos. Por ello, en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC, la Corte Constitucional aborda la interpretación de la denegación de la solicitud de información personal como un elemento clave para activar la acción de habeas data. En este sentido, la falta de respuesta de la entidad encargada de la información se considera como una negativa tácita, permitiendo al solicitante acceder a la garantía jurisdiccional. No obstante, la Corte reconoce que la ausen-

cia de un plazo establecido para que la entidad responda puede generar un abuso de la garantía, desnaturalizando su propósito. La Corte, en su función de velar por la efectividad de los derechos constitucionales, considera que la mejor opción es establecer un plazo razonable para que las entidades expidan su pronunciamiento respecto a las solicitudes de acceso a la información personal. En esa línea, señala que: “este plazo deberá establecerse de acuerdo con la cantidad de la información requerida, al tipo de pedido y en atención a la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

En ese sentido nos surge otra duda: ¿Qué información puede ser solicitada a través de un habeas data? Según lo que establece la Corte Constitucional haciendo la interpretación de la constitución y la ley se indica que se puede solicitar a través de un habeas data son los “(...) documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 92 inc. 1: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 49 inc. 1). A todo este conjunto de fuentes la Corte Constitucional las ha denominado información personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), entendida como “los datos inherentes de una persona” o “información íntima de una persona...sobre sí misma, o sus bienes...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Ahora bien, esta información puede estar en el ámbito público o privado. En el ámbito público la LOTAIP la determina como “información pública personal” (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004, art. 4.6) la LSNRDP se refiere a esta información como “datos públicos sobre la persona” (Ley Del Sistema Nacional De Registro De Datos Públicos, 2010, art. 2). El art. 6 de la LSNRDP determina cuales son estos de carácter personal.

Finalmente, cabe indicar que con ciertas diferencias El habeas data es una novísima institución jurídica que ya se encuentra regulada en Europa (Guadamuz, 2001), América Latina (González, 2015), Bolivia (Bazán,

2004), y otros países, por lo que debe ser objeto de estudio del derecho comparado (Bazán, 2005).

El desarrollo jurisprudencial

La Corte Constitucional puede revisar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436 # 6) o seleccionar ciertos casos y expedir jurisprudencia vinculante (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 191-199, Reglamento de Sustanciación de Procesos, 2015, art. 3 #9) como lo señala la Constitución, la LOGJCC y el Reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional. Por ello, además de lo señalado en los capítulos anteriores, revisaremos las sentencias y precedentes que han desarrollado o limitado el habeas data.

En ese sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC, diferencio los tipos de habeas data, indicando que:

Esto implica 5 tipos de habeas data:

- a) Habeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el habeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) Habeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) Habeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.
- d) Habeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.
- e) Habeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Corte Constitucional, 2015)

Esto como bien se señala respondería a las “dimensiones utilitarias del habeas data” (Soto, 2013), lo que nos permite identificar estos cinco criterios básicos con relación al objeto que persiguen. Igualmente, sobre la naturaleza, contenido y alcance de la acción de habeas data la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015, caso n.º 1493-10-EP estableció las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes (Corte Constitucional del Ecuador, 2015):

Naturaleza: La acción de habeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de habeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de habeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. (Corte Constitucional, 2015)

En cuanto a la naturaleza la acción del habeas data se señala que es una garantía jurisdiccional que le permite a cualquier persona acceder a la información que sobre sí misma está en un registro o banco de datos,

este puede ser de carácter público o privado con el fin de conocer su contenido, o solicitar su actualización, rectificación eliminación o anulación cuando esta le esté generando un perjuicio. Con ello se protege el derecho a la intimidad personal y familiar. De lo antedicho no se encuentra mayor novedad frente a lo que ya ha sido señalado en la legislación. En cuanto al contenido, se expresa una novedad importante porque se resalta que además de la salvaguarda de los derechos a la intimidad y la honra, está la integridad psicológica de la persona. Sobre todo, indicando que no toda esta información es de carácter pública y en el caso de su divulgación podría generar graves afectaciones serias en la esfera personal. Sobre el alcance se indica que quien ejerce la legitimación activa debe observar los lineamientos de la Constitución y la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y define que debe coadyuvar en que no se desnaturalice la acción y que sea ágil y eficaz con los fines que persigue.

De la misma forma, en la Sentencia n.º 025-15-SEP-CC, caso n.º 0725-12-EP se indica sobre esta garantía jurisdiccional que “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC, caso n.º 1493-10-EP establece que “en efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). De esto se colige que el habeas data protege varios derechos entre ellos el derecho al honor, a la intimidad personal e incluso familiar, con lo que se determina los límites de la información que tiene el carácter de ser pública.

De la misma forma mediante el Precedente Jurisprudencial Obligatorio 001-14-PJO-CC, dentro del caso 0067-11-JD (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), en el cual la se emitió diversas reglas:

En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia:

1. La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.
2. En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.
3. Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

En relación al segundo problema jurídico desarrollado en la presente sentencia.

4. La legitimación activa para la presentación de la acción de habeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.
5. Para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria.

En relación al tercer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

6. El habeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

De lo anterior, se puede colegir algunas cuestiones importantes, en primer lugar, que la autodeterminación informativa, es parte del derecho a la protección de datos personales, lo cual involucra garantizar la protección de esa esfera íntima de las personas, pero además el control sobre esos datos incluso aunque no estén en su poder. Asimismo, sobre las características del derecho a la protección de datos personales no es adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; no obstante, esta información de carácter personal de estos sujetos solo se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, “en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). En segundo lugar, en lo referente a la legitimación activa se indicó que al momento de presentarlo debe hacerlo el titular del derecho o su representante legitimado y en el caso de las personas jurídicas que se cumpla con los requisitos para acreditar su representación y se señala que el juez que sustancie la causa está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos del artículo 92 de la Constitución.

Y, en tercer lugar, se indica que de lo señalado en el artículo 92 de la Constitución de la República no implica que la garantía jurisdiccional es un medio para solicitar la entrega física del soporte material o elec-

trónico de los documentos en los que se alegue se encuentre contenida la información personal sino a conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo mencionado.

Finalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 55-14-JD/20 (habeas data y rectificación de datos personales) estableció:

43. La Corte estableció que cabe el habeas data “cuando aquella información le causa (sic) algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar”¹⁷ (énfasis añadido). El daño tenía que demostrarse para que proceda la acción. El artículo 50 (2) establece que cabe la acción cuando se produce una “afectación”, que permite un margen más amplio de valoración personal sobre el ejercicio de un derecho. El desacuerdo con la información personal imprecisa en el registro policial es una afectación.

44. El habeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio.

45. En consecuencia, exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley. La Constitución determina, en su artículo 11 (3) que “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Por lo tanto, la Corte se aleja de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC y establece que la demostración de un perjuicio para que proceda el habeas data no es un requisito de procedibilidad de la acción. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

En ese sentido, se estableció un giro en cuanto a la jurisprudencia constitucional, al determinar que en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC se determinó que para que proceda el habeas data se debía demostrar un perjuicio o un daño por el registro de la información. Por ello, la nueva regla jurisprudencial establece que no es un requisito de procedibilidad de la acción de habeas data demostrar este daño o perjuicio, por cuanto ni en la Constitución, ni en la ley se exige esta condición o requisito.

Por otro lado, en la Sentencia n.º 1868-13-EP/20 de la Corte estableció que cuando se elimina esta información, se asegura que nadie pueda acceder ni usarla, a menos que la Constitución o la ley lo permita. Esta medida se aplica cuando se considera que mantener los datos personales en los registros vulnera el derecho a la privacidad o cualquier otro derecho relacionado. No obstante, también se reconocen algunas excepciones: si la ley o la Constitución requieren que ciertos datos sean conservados, como en registros históricos o administrativos, entonces no pueden ser eliminados. En este sentido, la Corte establece un equilibrio entre el derecho de los individuos a controlar su información y las necesidades del Estado de retener ciertos datos por razones de interés público, todo en cumplimiento con los principios de la Constitución y la ley.

Conclusiones

La legislación en cuanto a la protección de la información personal es reciente y se ha generado a partir de hechos que han cambiado la forma de salvaguardar los mismos. Desde el derecho internacional hasta la legislación nacional se verifica la finalidad de proteger los datos de carácter personal, entendiendo que el derecho a la autodeterminación es concebido como un derecho humano.

En esa lógica, el habeas data siendo una garantía constitucional de tipo jurisdiccional tiene como objeto garantizar a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en

poder instituciones públicas o privadas. Así como conocer el contenido de dicha información, saber su finalidad, el origen, destino, y solicitar la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de esta.

El desarrollo jurisprudencial a cargo de la Corte Constitucional ha permitido clarificar aspectos como el contenido, alcance, legitimación activa, tipos de habeas data, requisitos de procedibilidad, que son relevantes para la aplicación y la efectividad de esta garantía jurisdiccional, tarea que aún es inconclusa y que ahora incluso ha permitido giros de 180 grados en cuanto a las reglas jurisprudenciales que configuran el habeas data.

Referencias bibliográficas

- Bazán, V. (2004). El habeas data en la reforma constitucional boliviana. *Revista Jurídica*, 8, 125-171. <https://bit.ly/459Af8s>
- Bazán, V. (2005). El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2), 90. Universidad de Talca. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002005000200003>
- CIDH. (2000). *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://bit.ly/4lgrUV5>
- Cordero, H. y Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Corte Constitucional. (2015). *Reglamento de sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 613, 22 de octubre de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia jurisprudencia vinculante No. 001-14-PJO-CC*. Registro Oficial No. 007, 3 de julio de 2014, p. 7, párr. 30.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-J*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). *Sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *Sentencia No. 182-15-SEP-CC, de 3 de junio de 2015, caso No. 1493-10-EP*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 55-14-JD/20: Habeas data y rectificación de datos personales* (Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría). Caso No. 55-14-JD.
- De la Torre, R. y Montaña, J. (2011). El habeas data en el Ecuador. En *Apuntes de derecho procesal constitucional* (T. 2, p. 180). Corte Constitucional del Ecuador.
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Gonzalez, M. (2015). Habeas data: Comparative constitutional interventions from Latin America against neoliberal states of insecurity and surveillance. *Chicago-Kent Law Review*, 90(2). <https://bit.ly/3Hop5Dr>
- Gozaini, O. (2001). *La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del habeas data*. Editorial Ediar.
- Guadamuz, A. (2001). Habeas data vs the European Data Protection Directive. *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)*. <https://bit.ly/3UMhphp>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Naciones Unidas. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/4mePD9t>
- Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en Ecuador. *Revista de Derecho*, (27), 1390-2466. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José).
- Organización de los Estados Americanos. (2011). *Diversos regímenes jurídicos, políticas y mecanismos de aplicación existentes para la protección de datos personales*. <https://bit.ly/4letqQA>
- Organización de los Estados Americanos. (2012). *Estudio comparativo: Protección de datos en las Américas*. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.
- Quiroz, R. (2016). Habeas data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 32.
- Soto, F. (2013). Habeas data: Garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa. En J. Benavides Ordóñez y J. Escudero Soliz (coords.), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (1.ª ed.). Corte Constitucional del Ecuador.
- Zúñiga Urbina, F. (1997). Derecho a la intimidad y habeas data (Del recurso de protección al habeas data). *Derecho PUCP*, (51), 193-221. <https://bit.ly/3UUQ5xr>